

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

RA/17/2013.

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA  
ALIANZA.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO.

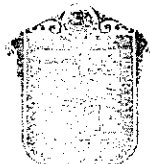
**TERCERO INTERESADO:**

NO CONCURRE.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
M. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.

**SECRETARIO:** ARMANDO  
RAMÍREZ CASTAÑEDA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil trece.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación número **RA/17/2013**, promovido por **Benjamín Ramírez Retama**, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del **Partido Nueva Alianza** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, impugnando el Acuerdo número **IEEM/CG/70/2013**, *“Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias específicas del ejercicio dos mil doce y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas*

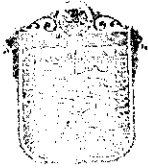
durante el ejercicio dos mil doce aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/69/2013", aprobado en sesión extraordinaria del mismo Consejo General el trece de agosto de dos mil trece, y;

## RESULTANDO

I. El trece de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/69/2013**, "Relativo al Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil doce"

II. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número **IEEM/CG/70/2013**, "Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el Informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias específicas del ejercicio dos mil doce y en el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil doce aprobados mediante el acuerdo IEEM/CG/69/2013."

III. En el acuerdo referido en el numeral anterior, se individualizaron las sanciones impuestas a los partidos políticos referidos, dentro de los cuales se encuentra el **Partido Nueva Alianza**, al que se le impone la siguiente sanción:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

"**SÉPTIMO.** Se sanciona al partido político **Nueva Alianza** por la comisión de una falta sustancial, mediante la respectiva multa que equivale a la cantidad de **\$17,724.00** (Diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), en términos del presente acuerdo."

IV. Inconforme con el acuerdo antes mencionado, el **Partido Nueva Alianza** a través de **Benjamín Ramírez Retama**, quien se ostentó con el carácter de representante propietario del partido político en cita, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, a las diecisiete horas con veinte minutos del día diecinueve de agosto de dos mil trece, impugnando el acuerdo **IEEM/CG/70/2013**.

V. El mismo diecinueve, la autoridad señalada como responsable emitió acuerdo de recepción, a través del cual procedió a registrarlo, formar el expediente y ordenó fijar copia del escrito que contenía el medio de impugnación, en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, por el plazo de setenta y dos horas, como lo enuncia el artículo 313 del Código Electoral del Estado de México, ello con la finalidad de hacerlo del conocimiento público, sin que dentro de ese lapso se presentara escrito de tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

VI. Por oficio número **IEEM/SEG/2430/2013**, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las doce horas con treinta y dos minutos del veintiséis de agosto del año en curso, el Maestro en Administración Pública Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Órgano Jurisdiccional, los originales de los documentos correspondientes al expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

VII. Por acuerdo del veintiséis agosto de dos mil trece, se ordenó el registro del presente recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/17/2013** y, por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Maestro en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para formular el proyecto de sentencia.

VIII. Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil trece, se admitió a

trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos: 1º y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 3, 282 párrafo segundo, 289 fracción I, 301 fracción II, 302 fracción I, 305 fracción I, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de México; 14, 15, 19 fracción I, 62 y 64 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual lo ubica dentro de las hipótesis de competencia de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Previo al estudio de la controversia planteada por el apelante, por ser su análisis previo y oficioso,<sup>1</sup> se impone revisar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en los numerales 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, ya que de acreditarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el partido actor.

En ese tenor, el recurso de apelación fue interpuesto por parte **legítima**, en términos de lo previsto en los artículos 302 fracción I y 305 fracción I

<sup>1</sup> Criterio emitido en la jurisprudencia número TEEMEX.JR.ELE 07/09, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de México, cuyo rubro es: IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO, y la cual puede ser consultada en la página de internet [www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx).

inciso a) del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que el **Partido Nueva Alianza** es un partido político nacional debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, instituto político que promueve a través de **Benjamín Ramírez Retama**, a quien se le reconoce la **personería** con la que se ostenta toda vez que a su medio de impugnación acompañó copia certificada de su nombramiento, por lo cual en términos de los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo del código comicial local, se le otorga pleno valor probatorio para acreditar la calidad que aduce.

Así mismo, el medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad señalada como responsable; el escrito que contiene el medio de impugnación se encuentra debidamente firmado, el **Partido Nueva Alianza** tiene **interés jurídico** directo, toda vez que el acto impugnado podría generar un menoscabo al patrimonio del impugnante; y si se considera que el mismo fue aprobado el trece de agosto de dos mil trece, el plazo para impugnar feneció el diecinueve del mismo mes y año, por tal razón, conforme al sello de recepción que obra a foja dos del expediente en que se actúa, el escrito recursal se presentó con la **oportunidad** debida; del mismo modo de la lectura del escrito recursal se aprecian argumentaciones tendientes a combatir el acto impugnado, y; en virtud de la naturaleza del medio de impugnación que se resuelve no es exigible el requisito contenido en la fracción VII del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México.

En este mismo tenor, en concepto de este Tribunal no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento, ya que el actor no se ha desistido de la instancia; la autoridad no ha modificado o revocado el acto con lo cual se origine que el presente asunto se haya quedado sin materia; tal y como se ha analizado no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y dado que el impugnante lo es el **Partido Nueva Alianza** no podría actualizarse su muerte o la suspensión de sus derechos políticos.

**TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** El **Partido Nueva Alianza**, a través de su representante legal, hace valer los siguientes agravios:

1. Se vulneran los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, y objetividad, en virtud de que la autoridad responsable no realiza una correcta valoración de las circunstancias en la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza, al no imponerle la sanción mínima que prevé el artículo 355 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México, saltando sin motivo ni razón entre la sanción mínima y máxima prevista en el artículo de referencia; en consecuencia al ser calificada como leve la conducta acreditada, debe imponerse la sanción mínima prevista en la norma.

2. La responsable cortó y pegó, sin la debida precaución una sanción correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática**, lo que originó que no se calificara adecuadamente la falta al **Partido Nueva Alianza**.

3. La responsable se aparta del principio de legalidad porque en ningún momento demostró que, adicionalmente, existieran circunstancias particulares o bien relacionadas con el tiempo, modo y lugar, con las cuales pudiera aumentar la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUARTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Derivado de los agravios aducidos por el **Partido Nueva Alianza**, éstos serán estudiados de la siguiente forma:

- a) Los agravios identificados en los numerales 1 y 3 serán analizados en su conjunto en virtud de su estrecha relación.
- b) El agravio enumerado con el arábigo 2, será analizado en último término.

La forma en que se ha agrupado los agravios para su análisis, en forma alguna causa lesión al partido incoante, pues lo importante es que sean analizados todos los motivos de controversia que señala, ello con independencia de la metodología que el juzgador emplee para ello. Esto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN.**

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Una vez señalados los agravios expuestos por el partido político actor, esta autoridad jurisdiccional, considera procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, no sin antes establecer algunos puntos importantes para efecto de resolver la cuestión planteada por el partido actor.

En tal sentido, es de gran trascendencia establecer que la falta que motivó la sanción que se impugna, es derivada del dictamen consolidado que presentó el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil doce, el cual fue aprobado por el máximo órgano de dirección en sesión extraordinaria del trece de agosto de dos mil trece, mediante el acuerdo número **IEEM/CG/69/2013**, en el cual se acreditó la falta consistente en:

*"Utilizar y aplicar financiamiento público ordinario dos mil doce, para cubrir gastos de campaña, específicamente de candidatos a diputados locales postulados por el partido político en el proceso electoral local dos mil doce".*

Falta que en el presente caso sólo se cita como referencia, debido a que ésta no fue controvertida, consecuentemente adquiere la calidad de firme.

En ese contexto, una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el dictamen referido en párrafos anteriores, correspondió a la Secretaría Ejecutiva General del mismo instituto proponer al órgano superior de dirección, las sanciones que correspondían a las faltas acreditadas a los partidos políticos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 62 fracción II inciso h), 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México; 4º y 146 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, así como en base a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

del Poder Judicial de la Federación, específicamente respecto de la calificación e individualización de la sanción de la falta cometida por el **Partido Nueva Alianza**.

Al respecto, es pertinente puntualizar que, del contenido de la resolución impugnada, se desprende que el Consejo General, con el objeto de graduar la gravedad de la falta, tomó en consideración los elementos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-085/2006**.

Así, conforme a tales directrices, el órgano sancionador, con el objeto de calificar la falta, examinó los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

Así, las consideraciones respecto de estos aspectos, consistieron en:

**"B). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**Tipo de infracción (acción u omisión).**

*En términos de lo sostenido por el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil doce, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es de*



omisión, puesto que aplicó el financiamiento para sus actividades políticas permanentes a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, destinó financiamiento para difundir las campañas de candidatos a Diputados locales y así faltó a la obligación impuesta en los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México, y 29 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**Modo:** El partido político infractor realizó una aplicación indebida del financiamiento público ordinario al destinarlo a la promoción del voto, actividades propias de la campaña de candidatos a diputados locales postulados en el proceso electoral 2012,

Derivado del informe de revisión semestral se desprende que se evidencia que el gasto por inserción periodística que promueve la imagen de candidatos a la legislatura local por dicho partido tiene su origen en la cuenta aperturada para gastos ordinarios, comprobando esto con la emisión del cheque número 3012 librado a favor de "Editorial Sena S.A. de C.V."

Faltando así a la obligación impuesta en los artículos 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México, y 29 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

**Tiempo:** La irregularidad fue detectada por el Órgano Técnico de Fiscalización en dos etapas; "en la auditoría practicada a los informes de campaña de los candidatos a diputados locales dos mil doce, cuyas consecuencias descriptivas y normativas obran en el "INFORME DE RESULTADOS SOBRE EL ORIGEN, MONTO, VOLUMEN, APLICACIÓN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DERIVADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DEFINITIVOS DE CAMPAÑA DE DISTRITOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2012, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA", documento que forma parte del Acuerdo IEEM/CG/08/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México", y a decir de la autoridad fiscalizadora, determino reservar su pronunciamiento al respecto, hasta que este rindiera el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos ordinarios del año 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a, del Código Electoral del Estado de México.

La segunda etapa resulto de la revisión del informe semestral de avance del ejercicio 2012, en donde se le advierte al partido político sobre la aplicación de gastos ordinarios ejercido en actividades de campaña mediante los oficios IEEM/OTF/0733/2012 e IEEM/OTF/0740/2012; aunado a que la respuesta del partido político al desahogar su garantía de audiencia confirma la utilización de financiamiento público ordinario en actividades de campaña al explicar que "fue un error humano e involuntario la administración en el momento del pago, pues no contaba con la muestra correspondiente a la publicación." (sic)

**Lugar:** En virtud de que la falta consiste en aplicar el financiamiento público ordinario a fines distintos a los establecidos por la norma, es decir, el partido político infractor ejerció el financiamiento ordinario en gastos para la obtención del voto en la campaña de candidatos postulados para la elección local dos mil doce, se concluye que la infracción se cometió en las instalaciones en las que el partido político tiene sus asientos y registros contables.

**La comisión intencional o culposa de la falta.**

[...] se considera que la irregularidad fue cometida en **forma culposa** al ser producto de una desorganización o falta de cuidado en el manejo del financiamiento otorgado al Partido Nueva Alianza.

**La trascendencia de las normas trasgredidas.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Con las conductas consideradas como infracciones, se transgredieron los artículos 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México; 29 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

[...]

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza vulneró de manera temporal el valor sustancial de certeza en la rendición de cuentas que el Código Comicial y el Reglamento de Fiscalización a las actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral, en materia de fiscalización tutelan; por tanto, se constituye como una falta de tipo sustancial que momentáneamente puso en peligro el principio de certeza, en tanto que, derivado de los artículos 52, fracción XVIII del Código Electoral del Estado de México; y 29 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, se observa que el partido infractor debió aplicar el financiamiento público ordinario a los fines autorizados por la ley, pues a decir del Órgano Técnico, "esto garantiza la obligación de presentar contablemente sus egresos y soportar los gastos ordinarios con la documentación que cumpla todos los requisitos exigidos por el reglamento en materia", esto es, no debió efectuar el gasto para la inserción de una nota periodística que tiene como fin la obtención del voto de los candidatos postulados por su partido a las elecciones de diputados locales en el proceso electoral dos mil doce, con recursos destinados para sus actividades permanentes, aun y cuando esto se derive de un error humano, "sin pasar por alto que una disposición de observancia general no admite excepciones".

**La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Las conclusiones contenidas en el dictamen emitido por el Órgano Técnico de Fiscalización, no aportan ningún elemento que permita concluir que el Partido Nueva Alianza, haya vulnerado en forma sistemática las disposiciones reglamentarias aludidas; es decir, no se advierte la intención por parte de dicho partido político de haber cometido la irregularidad con base en parámetros predeterminados y previamente ordenados entre sí, de manera tal que éstos contribuyeran a la obtención de un fin determinado.

Se estima también que la infracción no fue reiterada, ya que con posterioridad al período de revisión y desahogo de la garantía de audiencia concedida al mencionado partido, no se detectó otro registro indebido.

**La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.** Existe una singularidad en la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, pues sólo se acreditó un solo tipo de acción que consistió en aplicar el financiamiento público ordinario a fines distintos a los autorizados por la ley, esto es, utilizo y aplico financiamiento público ordinario del ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil doce, para cubrir gastos de campaña de los candidatos postulados a diputados locales en el proceso electoral del dos mil doce en específico la inserción de la promoción del voto en un diario de circulación regional "EL VALLE" incumpliendo con ello lo estipulado en los artículos 52, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de México y 29, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto.

Consideraciones que tampoco son controvertidas por el partido político actor, de tal manera que, ante la ausencia total de agravios al respecto, deben mantenerse incólumes las consideraciones emitidas por la



autoridad en relación a las circunstancias que estimó en la calificación de la falta cometida por el **Partido Nueva Alianza**.

Realizado el estudio relativo a la calificación de la falta, la autoridad responsable procedió a analizar lo correspondiente a la individualización de la sanción, la cual es una consecuencia directa de la primera.

Así entonces, la autoridad administrativa electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad, deberá considerar, además de los datos examinados en la calificación de la falta, una serie adicional de elementos que le permitan individualizar, en forma objetiva, la sanción correspondiente a la conducta acreditada como irregular, consistentes en:

- a) *La calificación de la falta o faltas cometidas (la gravedad de las faltas cometidas);*
- b) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- c) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);*
- d) *El monto o lucro obtenido por el infractor con la comisión de las faltas; y,*
- e) *Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (condiciones socioeconómicas del infractor).*



Sobre los que la autoridad administrativa electoral indicó:

### **C). INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Una vez que se ha calificado la falta sustancial cometida por el Partido Nueva Alianza, al analizar los elementos que concurrieron en la comisión de la misma, se procederá a la ponderación de los mismos con el propósito de seleccionar la sanción que le corresponde de conformidad con la ley y, posteriormente, se graduará el monto o la cuantía de la sanción a imponer.*

*Los elementos a analizar son los siguientes:*

#### **La gravedad de la falta cometida.**

**La falta cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como leve, debido a que sólo puso en peligro momentáneamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas; de igual manera se desprende que la conducta fue instantánea, por tanto, esta no se traduce en un incumplimiento grave, presupuestos de las demás sanciones previstas para la infracción materia de la sanción que se impone, pues se mostró cooperación por parte del partido infractor durante el procedimiento de fiscalización.**

**La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**El daño producido por la falta cometida por el Partido Nueva Alianza consistió en poner en riesgo momentáneo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben prevalecer en la administración y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.**

Ahora bien, se estima que la magnitud de la lesión provocada por la utilización de presupuesto destinado a actividades ordinarias en actividades para la obtención del voto en la campaña de los candidatos a diputados locales en el proceso electoral dos mil doce mediante la inserción informativa en un diario regional, **no es relevante, en virtud de que la erogación por dicho concepto fue por la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N), considerada no significativa y por tanto no repercutió de manera importante en los resultados del proceso electoral en mención.**

**La reincidencia.**

**No existen en los archivos del Instituto, medio probatorio o elemento que permita concluir que el Partido Nueva Alianza haya reincidido en la comisión de la falta que nos ocupa.**

**El monto, lucro o beneficio obtenido por el infractor con la comisión de la falta.**

Con base en los elementos aportados en el dictamen consolidado que emitió el Órgano Técnico de Fiscalización, **no se advierte que el Partido Nueva Alianza hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral o las reglas de fiscalización.**

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

A efecto de establecer la capacidad económica del Partido Nueva Alianza en este año, que es el momento en que se impone la sanción correspondiente, como uno de los elementos a considerar al momento de imponer tal medida, es importante estipular que, tal como consta en el Acuerdo IEEM/CG/06/2013 "Por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2013", se determinó por concepto de financiamiento público otorgado a dicho partido para las distintas actividades a realizar en el dos mil trece, a través del acuerdo previamente mencionado, fue de la siguiente manera:

RESUMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2013			
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	FINANCIAMIENTO PUBLICO
Acción Nacional	\$58,130,376.50	\$1,162,607.53	\$59,292,984.03



Revolucionario Institucional	\$68,596,581.87	\$1,371,931.64	\$69,968,513.51
de la Revolución Democrática	\$62,298,205.20	\$1,245,964.10	\$63,544,169.30
Del Trabajo	\$15,219,545.92	\$304,390.92	\$15,523,936.84
Verde Ecologista de México	\$24,461,324.31	\$489,226.49	\$24,950,550.80
Movimiento Ciudadano	\$15,711,710.54	\$314,234.21	\$16,025,944.75
Nueva Alianza	\$29,693,510.97	\$58,226.71	\$29,751,737.68
<b>TOTAL</b>	<b>\$273,529,029.60</b>	<b>\$5,470,580.59</b>	<b>\$278,999,610.19</b>

...”  
(Lo resaltado es del acto impugnado)

Así las cosas, tenemos que el financiamiento público ordinario para actividades permanentes y específicas en el año dos mil trece, aprobado al Partido Nueva Alianza es de \$29,693,510.97 (veinte nueve millones seis cientos noventa y tres mil quinientos diez pesos 97/100 M. N.).

Cabe señalar que, aunado a lo anterior, el partido político infractor está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **Imposición de la sanción.**

Se procede entonces a la deliberación de la sanción de las contenidas en el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así, una vez analizados los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, conforme al artículo 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario determinar dentro del universo de sanciones previstas en la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, ello en virtud de que si bien la sanción que se imponga debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias del caso, a efecto de que dicha sanción no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De este modo, y al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera del Código Electoral del Estado de México, toda vez que es la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral, misma que se reproduce a continuación:

“ARTÍCULO 355. (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, si bien es cierto que la sanción que se impone al infractor establece un parámetro mínimo y máximo (ciento cincuenta-dos mil), este



únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, por lo que al determinar dicho parámetro esta autoridad administrativa cuenta con facultades discrecionales para determinar el mismo, lo anterior se menciona, atendiendo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, de fecha doce de diciembre de dos mil doce.

En esta tesitura, y a efecto de determinar los días de salario que se impondrán como multa al infractor, dentro de los límites establecidos en el inciso a) de la fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México, que constituya un monto idóneo y proporcional para que la sanción que sea impuesta resulte ejemplar sin ser excesiva o gravosa para el Partido de la Revolución Democrática, y en atención a los elementos relativos a la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que fueron estudiados con anterioridad, se determina que la sanción a imponer es la de trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México en el momento de la infracción.

Dicha sanción se considera idónea y apta, ello en virtud de que atendiendo a circunstancias tales como la calificación de la infracción, el valor jurídico tutelado por la norma violada, la intencionalidad en la comisión de la falta, los medios utilizados, que dicha falta se cometió por una sola ocasión, asimismo el partido infractor mostró actitud de cooperación y disposición al momento de la revisión por tanto no repercutió de manera importante en los resultados del proceso electoral en mención, mismos que ya han sido analizados.

Así las cosas, estos factores hacen que el monto a imponer sea el de trescientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, al momento de cometer la falta, monto que deviene en suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer ese tipo de falta. lo que se traduce en el monto de \$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos.00/100 M. N.), que resulta de lo siguiente:

Tenemos que los salarios mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce aplicables en el lapso de tiempo en que fue cometida la falta, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se tiene que el municipio de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, se ubica en la zona geográfica catalogada como categoría "C", y por tanto tiene vigencia el salario mínimo cuyo monto era de \$59.08 (Cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.); pues dicha zona geográfica contempla todos los municipios del Estado de México, excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

Así las cosas, si en líneas que anteceden ha quedado acreditada la falta, la responsabilidad del partido infractor y la sanción aplicable, la cual consiste en trescientos días de salario mínimo vigente al dos mil doce, tenemos que de la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo en la capital de esta entidad, al momento de cometer la falta, consistente en \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), por el número de días multa, esto es trescientos días de salario mínimo, se tiene como resultado la cantidad de \$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	300	días de salario mínimo de multa
X	59.08	pesos equivalente al salario



mínimo

\$17,724.00 pesos como multa

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Adicionalmente, debe considerarse que el partido político infractor tiene plena capacidad económica para enfrentar la sanción en comento, pues como ya ha quedado establecido, se aprobó por financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece la cantidad de \$29,693,510.97 (veinte nueve millones seis cientos noventa y tres mil quinientos diez pesos 97/100 M. N.) mientras que la multa que se le impone equivale a la cantidad de \$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.); de este modo, es inconcuso que la multa que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el Partido Nueva Alianza se encuentra en posibilidad de cumplirla sin que ello afecte el cumplimiento de sus fines y su funcionamiento cotidiano, máxime que el financiamiento público aprobado al partido político infractor no es la única modalidad de financiamiento a la que puede recurrir, conforme a lo ordenado por el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México.

Resultado de lo anterior, este Órgano Electoral considera que la sanción impuesta se hace conforme al artículo 95, fracciones XXXV y XXXV Bis, del Código Electoral del Estado de México, al igual que a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado, el monto por concepto de sanción deberán ser descontado por la Dirección de Administración de este Instituto Electoral de las ministraciones del Partido Nueva Alianza, y enterado en un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de su retención a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, todo ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 del ordenamiento legal en cita.

#### Impacto en las actividades del infractor.

Se estima que la sanción que se impone al Partido Nueva Alianza no es excesiva en relación con su capacidad económica, misma que fue ya determinada.

Tal consideración se sustenta en que la cantidad de \$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.), a la que asciende la multa impuesta, representa el 0.0596% (cifra expresada a los cuatro dígitos decimales) del total del financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el año dos mil trece aprobado al Partido Nueva Alianza, circunstancia que de ninguna manera pone en riesgo la realización de las actividades y el cumplimiento de las finalidades propias del partido político infractor.

La operación aritmética realizada para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

Partido político	Financiamiento Actividades Permanentes y Específicas	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto del financiamiento público obtenido para el 2013
Nueva Alianza	\$29,693,510.97	$\frac{\$17,724.00 \times 100}{\$29,693,510.97}$	0.0596%



*Por tanto, la sanción impuesta se estima proporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad de la falta y se considera lícita y razonable.*

Conforme a todo lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión de que el agravio en análisis resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El partido político actor, parte de la premisa de que al haber sido calificada la gravedad de la falta como **LEVE**, le corresponde la sanción mínima prevista en inciso a) fracción I del artículo 355 del código comicial local, esto es 150 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México; por lo cual, a su decir, la sanción impuesta resulta desproporcional.

Es importante destacar, que tal y como lo sostiene el partido político actor, la gravedad de la falta acreditada al **Partido Nueva Alianza** fue calificada como leve, y este Tribunal tiene en cuenta que el accionante no arguye razonamiento alguno para controvertir dicha calificación, por lo cual queda intacta y, por el contrario, es su base para solicitar se le imponga la sanción mínima prevista en el precepto de referencia, al señalar que:

*"Ahora bien, atendiendo al principio de proporcionalidad, que implica que el castigo sea adecuado a las circunstancias concurrentes, la sanción que se debe de imponer deberá ser la mínima, siendo esta la de CIENTO CINCUENTA salarios mínimo (sic) general vigente en la capital del Estado de México, situación por la que se considera que la multa impuesta resulta contraria derecho. Si bien es cierto que el partido político Nueva Alianza es merecedor a una sanción, por la conducta irregular realizada, también resulta cierto como se puede advertir del análisis minucioso y correcto que la autoridad responsable realiza, determina (sic) al considerarse como leve la conducta atribuible al partido político infractor, resulta procedente imponer como sanción la prevista en el inciso a) del artículo 355 fracción primera (sic) del Código Electoral del Estado de México."*

En este contexto ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-190/2012, que las circunstancias atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano administrativo en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla.

Conforme a ello, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que la **calificación de la falta** constituye un ejercicio que el juzgador realiza a fin de precisar la **gravedad** de la responsabilidad, a partir de la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria, el valor protegido, los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares del caso, entre otros factores.

Por lo cual concluyó que la calificación de la falta, no conduce directamente a la imposición de la sanción, pero ésta sí es consecuencia de aquella, en tanto constituye uno de los elementos que el juzgador debe ponderar, al momento de realizar la individualización correspondiente.

Así, cuando la conducta ha sido objeto de calificación, ello presupone ya el análisis de algunos elementos objetivos y subjetivos como lo es la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los hechos objetivos, de los intereses jurídicos tutelados por el derecho y otras circunstancias atinentes al infractor.

Por ello, en condiciones ordinarias, cuando se procede a la individualización correspondiente, la calificación de la conducta constituye un elemento relevante para fijar el grado con el cual habrá de imponerse la sanción respectiva, a lo que habrá que considerar adicionalmente otros factores propios del infractor y del hecho en sí mismo, como la existencia del dolo o negligencia, la reincidencia del infractor, su capacidad económica, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, si



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

hay unidad o multiplicidad de irregularidades y el efecto disuasivo e inhibitorio de la sanción.

En este sentido, es claro que la individualización de la sanción tiene como presupuesto la correcta la calificación de la falta, porque como se precisó, constituye uno de los elementos relevantes que debe tomarse en cuenta, precisamente, para la individualización, de modo que es lógico que exista congruencia y proporcionalidad entre una y otra figura jurídica.

Es decir, si la calificación de la falta es grave en función del tipo de infracción, la transgresión de la norma, la afectación a los valores jurídicos tutelados y la reiteración de la conducta, resulta lógico concluir que al aplicar la sanción correspondiente, se graduará conforme al catálogo que la ley establezca para ese tipo de sanciones, lo que excluye desde luego, la posibilidad de imponer las mínimas establecidas.

De igual manera, si la calificación de la falta tiene la entidad de leve, y en la individualización se impone una sanción que corresponde a las graves, ello resultará contrario a al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional, que establece *mutatis mutandis*, que la gravedad de la pena debe ser proporcional al del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, principio que debe aplicar el juzgador cuando actúa en su función discrecional de graduar sanciones.

Lo anterior, presupone desde luego que la calificación de la falta se realizó correctamente, pues si erróneamente se califica como grave una conducta que en realidad es leve, ello puede inducir a una individualización inadecuada, razón por la cual, el juzgador al momento de graduar la sanción, debe considerar además los otros factores precisados para tal efecto.

En el caso, lo **INFUNDADO** del agravio deriva del hecho de que el actor parte de la premisa inexacta de que por haberse calificado como leve la conducta, por ese hecho es que le corresponde la sanción mínima



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

prevista en el inciso a) fracción I del artículo 355 del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, este Tribunal concluye que tal afirmación no es acertada, ello porque si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral local sancionó al ahora actor, con una multa de trescientos días, siendo que el mencionado precepto legal establece un rango entre ciento cincuenta y dos mil días de salario mínimo, también lo es que dentro del catálogo de sanciones, entre las cuales figuran multas de mayor entidad, determinó establecer aquella cuyo mínimo y máximo oscila entre una menor cuantía, lo cual es acorde con la infracción de faltas leves.

En efecto, el artículo 355 del Código Electoral del Estado de México establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:



a) Multa del equivalente de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y 64 párrafo segundo.

b) Multa del equivalente de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por reincidir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

c) Multa del equivalente de quinientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por el incumplimiento grave y sistemático de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI de los artículos 52 y 64 párrafo segundo de este Código;

d) Multa del equivalente de cuarenta a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por recibir aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere mayor a setenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

e) Multa del equivalente de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México, elevados al año, por reincidir en la recepción de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código. Si la aportación o donativo recibido fuere

mayor a ciento cincuenta salarios mínimos generales vigentes en la capital del Estado de México elevados al año, deberá aplicarse multa de entre el doble y el triple de la cantidad recibida;

f) Perdida(sic) del derecho a postular candidatos de uno a dos procesos electorales ordinarios por la recepción en forma grave y sistemática de aportaciones o donativos provenientes de la delincuencia organizada o de alguno de los Poderes, ayuntamientos, órganos, personas o demás entes señalados en el artículo 60 de este Código, y

g) Independientemente de otras sanciones establecidas en este Código, multa equivalente de hasta el triple de la cantidad con la que algún partido o coalición rebese el tope de gastos de campaña o de precampaña; o de la cantidad que por concepto de aportación de simpatizantes exceda el límite establecido en el artículo 58 de este Código.

Como se observa, dentro del universo de sanciones previstas por el código comicial local, la de menor entidad es la contenida en el inciso a) consistente en multa de ciento cincuenta a dos mil días de salario mínimo vigente en la entidad federativa, que fue la que aplicó la autoridad administrativa electoral al individualizar la sanción correspondiente.

En este sentido, con independencia de que dicho inciso establezca un rango mínimo y máximo, lo trascendental es que bajo cualquier circunstancia se trata de la sanción prevista para conductas leves, al ser la que prevé el menor monto de las multas para aquellos partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral local.

Bajo esa perspectiva, el parámetro mínimo y máximo previsto en el inciso a) del artículo 355 de Código Electoral del Estado de México, únicamente incide en las particularidades del caso, del hecho y del infractor, para lo cual válidamente aplica la discrecionalidad del juzgador.

Situación distinta sería que aun cuando la conducta fuese calificada como leve, al individualizar la sanción correspondiente, se hubiese aplicado al actor las previstas en los incisos e) y f) consistentes en multa de setenta a ciento cincuenta salarios mínimos vigentes elevados al año o la pérdida del derecho a postular candidatos en algún proceso electoral determinado.

Sin embargo, en la especie, el Instituto Electoral del Estado de México optó por aplicar, dentro del catálogo de sanciones previstas en el artículo



355 del código comicial local, la prevista en la fracción I, inciso a), para lo cual determinó que correspondía un monto de trescientos días de salario mínimo, equivalentes \$17,724.00 (diecisiete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M. N.)

Así, una vez que la autoridad calificó como leve la conducta acreditada al **Partido Nueva Alianza**, a partir del tipo de infracción, las circunstancias del caso, la intencionalidad, trascendencia de las normas transgredidas, reiteración de la infracción, singularidad de la falta, procedió a la individualización de la sanción, para lo cual consideró factores como la calificación de la falta, la no reincidencia, el beneficio obtenido por el infractor y sus condiciones socioeconómicas, y al momento de graduar la sanción correspondiente, precisó que atendiendo a la calificación de las faltas, procedía a la elección de la sanción con base en el artículo 355 fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Por lo cual, consideró que en virtud de que la sanción aplicable contempla un mínimo y un máximo, razonó procedente graduar el monto dentro de dichos límites, a efecto de encontrar aquél que resulte idóneo y proporcional a cada una de las faltas cometida por el infractor.

En atención a la ponderación hecha durante la individualización de las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la comisión de las faltas, consideró necesario mover la cuantificación hacia un punto de mayor entidad que el mínimo, a efecto de que la multa resulte proporcional y cumpla con la finalidad de disuadir futuras conductas similares e inhibir la reincidencia.

Y dado que, al analizar la individualización de la sanción, se obtuvo que el partido político infractor obtuvo financiamiento público por \$29'693,510.97 (Veintinueve millones seiscientos noventa y tres mil quinientos diez pesos 97/100 M. N.), consideró procedente imponer una multa mayor a la mínima prevista en la norma, con la finalidad de que la sanción no resulte irrisoria y cumpla con el objeto de prevención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ello, en función de las circunstancias específicas de la infracción cometida, lo que le permitió concluir que no resulta desproporcional por no exceder el máximo de la sanción prevista en la fracción I inciso a) del artículo 355 en cita, sobre todo si se considera que la multa (trescientos días de salario mínimo) representa tan sólo el 0.0596% del financiamiento público para el año dos mil trece.

Como se observa, la autoridad administrativa electoral local optó por imponer la sanción mínima establecida en la ley (multa de 150 a 2000 días de salario mínimo), y al momento de fijar una multa de trescientos días de salario mínimo, actuó conforme a derecho porque para ello tomó en consideración las particularidades del caso, del hecho y del infractor, ya que entre otras cosas, valoró su capacidad económica y la necesidad de disuadir e inhibir conductas similares o reincidentes en el futuro, aspectos que además no son controvertidos en este juicio.

Así las cosas, y con base en los razonamientos precedentes, es que también resulta **INFUNDADO** el agravio relativo a que la responsable se aparta del principio de legalidad, ya que no demostró que, adicionalmente, existieran circunstancias particulares o bien relacionadas con el tiempo, modo y lugar, con las cuales pudiera aumentar la sanción. Pues como se ha señalado, la imposición de la sanción es una facultad discrecional de la autoridad sancionadora, en la que se deben tomar en consideración los elementos señalados en el cuerpo de la presente resolución; por lo cual, una vez que la autoridad administrativa electoral en el Estado de México analizó cada uno de ellos, impuso la sanción que creyó conveniente para lograr el fin relacionado con la prevención de futuras infracciones, sin que ello se considere como desproporcional.

Finalmente por lo que hace al agravio consistente en que la autoridad responsable cortó y pegó, sin la debida precaución una sanción correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática**, lo que originó que no se calificara adecuadamente la falta al **Partido Nueva Alianza**, la misma deviene en **INOPERANTE**.

Para lo anterior, ha sido criterio reiterado, que para que este Tribunal se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

encuentre en posibilidad de analizar los agravios esgrimidos por los recurrentes, el impugnante debe señalar claramente la causa de pedir, en el que exprese con precisión la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal Electoral del Estado de México, se ocupe de su estudio.

En este sentido, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al emitir la resolución impugnada, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por lo tanto, al expresar cada agravio, los actores deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían **inoperantes**, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución o acto impugnado, dejándolo, en consecuencia, intacto.

Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
3. En su caso, cuestiones que no fueron planteadas en los recursos de revisión cuya resolución motivó el Recurso de apelación;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia ahora reclamada, y;

5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, con emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**<sup>2</sup>



Así las cosas, tal y como lo afirma el actor, la responsable en lugar de señalar que la imposición de la falta correspondía al **Partido Nueva Alianza**, señaló que se trataba del **Partido de la Revolución Democrática**, en concepto de este Tribunal ello sólo obedeció a un *lapsus calami*, esto es, un error de escritura de quien elaboró la resolución combatida, hecho que en forma alguna causa agravio al accionante.

En este contexto, para este Tribunal el agravio en análisis es vago, genérico e impreciso, pues el representante propietario del **Partido Nueva Alianza**, únicamente señala el error de escritura para sostener su

<sup>2</sup> Consultable en: <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Tesis.aspx>



agravio, sin señalar algún otro motivo o razonamiento a través del cual este órgano colegiado pudiera estudiar lo señalado. De ahí que resulte **INOPERANTE** el agravio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1º 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º fracción IV, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis, fracción II inciso a), 333 fracción VI, 337 339, 342 y 356 décimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, se:


**RESUELVE**

**ÚNICO.** Al resultar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios aducidos por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, se **CONFIRMA** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley a partido actor, por oficio a la autoridad responsable, fijese copia íntegra de la sentencia en los estrados de este órgano jurisdiccional, publíquese íntegramente en la página web de este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil trece, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Presidente, Raúl Flores Bernal, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-

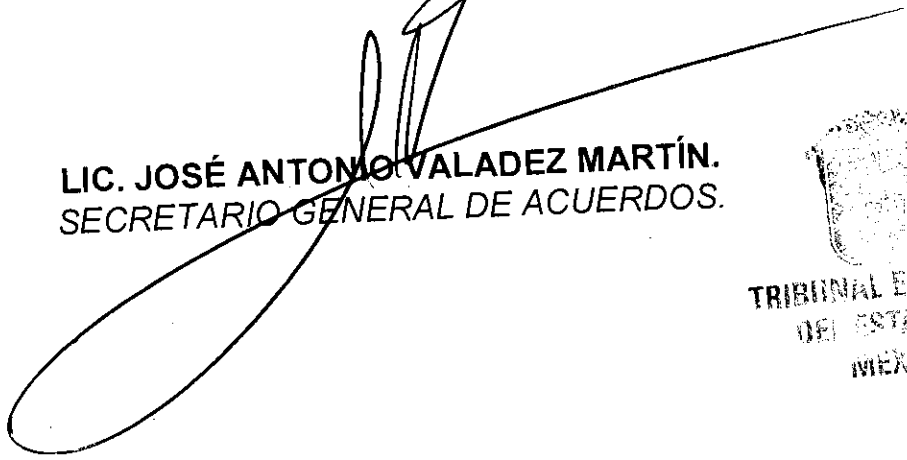
  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO.**

  
DR. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

  
M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

  
M. EN D. MARÍA IRENE  
CASTELLANOS MIJANGOS.  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.

  
M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

  
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

